

**CONSTANCIA:** A Despacho para resolver. 4 de noviembre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00419 – 00  
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 12 noviembre 2020.

### **Asunto a tratar**

La procedencia de librar mandamiento ejecutivo, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

### **Consideraciones**

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de [i] competencia [Artículos 17-1, 25, 26-1º y 28-1 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág 4 Doc 03.], hay [ii] capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso, dado que las partes son personas, jurídica la ejecutante cuya existencia y representación están acreditadas [pág 10-20 doc 03.], y la ejecutada es persona natural mayor de edad, de quien se presume la capacidad negocial [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; el documento adosado como título ejecutivo – pagaré- es apto para tal fin [pág 8-9 Doc 03], reúne los requisitos de los artículos 422 CGP; 621 y 709 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Advirtiendo que no se libraré mandamiento de pago por los intereses de mora desde la fecha solicitada en virtud que estos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es desde el día 24 de septiembre 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

## RESUELVE,

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A con Nit. 860034313-7, y a cargo de Argemiro Ospina Isaza con cc 1.094.929.135, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1

	TITULO EJECUTIVO	LIQ. INT. MORA CORRIENTE EL VLR. CAPITAL		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
		VLR. INT. Corriente	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	PAGARE N° 11989  Pagaré Nro1023504, que comprende la obligación Nro 003206042993357 1.	\$ 4.280.581,00	\$ 19.942.365,00	24/09/2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia a Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.					

**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Beatriz Elena Ramírez López identificada con cédula de ciudadanía número 41.941.463 y T.P. 122.046 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante como la Suplente del gerente para efectos judiciales.

**QUINTO:** Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) y acreedor hipotecario, bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el

auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.  
/Egh

Se notifica por estado el 13 noviembre 2020  
Radicado N° 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00419 – 00  
Libra mandamiento de pago

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6408305686048ee175bf6a797b20ce46bf25b597ca08ab266d69ed9fbbf7e55**

Documento generado en 12/11/2020 09:10:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**